República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda VERBAL MONITORIA formulada por **JESUS DAVID DELGADO SILVA y LUIS FERNANDO DELGADO SILVA** contra **UNION TEMPORAL M&G 2019 conformado por GESTION Y OBRAS S.A.S y MEYAN S.A e INCOVISA S.A.S**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe adecuar la solicitud de medidas cautelares, toda vez que las que se pidieron (embargo y retención de sumas de dinero) no son las propias o las que proceden en esta clase de procesos de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 421 y el Art. 590 y ss del C.G.P.

- Acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío, en caso tal de no adecuar las medidas a esta clase de procesos.

- Debe allegar los certificados expedidos por las Cámaras de comercio de GESTION Y OBRAS S.A.S. NIT 900241633-0, MEYAN SA. NIT 800143586-1 e INCOVISA SAS NIT. identificada con NIT 90119665-9 y la PÓLIZA DE CAUCIÓN, que relaciona en el acápite de anexos, toda vez que revisado el libelo no se avizoran estos en el escrito, debiendo en consecuencia hacer las correcciones del caso.

- Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que conforme lo establece el Art. 419 del C. G. del P., mediante está vía procesal se puede perseguir el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, siendo así debe dirigirse la demanda frente a la persona natural o jurídica con quien se celebró el contrato, y ostenta la calidad de deudor, aspecto que no se encuentra debidamente determinado en el presente asunto, ya que se dirige la acción respecto de tres sociedades, pero tan solo frente a una de ellas fue que se configuró la relación contractual, cuyo pago se pretende.

- Aclare la clase de cesión a la que alude se celebró entre Incovisa S.A.S. y la Unión Temporal M&G 2019, ello en la medida que conforme a la normatividad civil, es posible ceder los créditos Art.1959 y s.s. del C. C. y derechos litigioso Art.1969 de la obra en cita, más no se halla estipulado la

cesión de obligaciones por parte del deudor, aspecto fáctico que conlleva confusión en los hechos del libelo.

- Debe determinar exactamente la fecha en que el deudor de la relación contractual, debía sufragar los valores que ahora se solicitan se cancele, lo anterior para determinar la exigibilidad que establece el Art. 419 del C. G. del P.

- Debe realizar el juramento estimatorio, conforme los lineamientos del Art. 206 del C. G. del P., esto es, estimarlo razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos, lucro cesante o daño emergente, así como determinar las razones de donde emerge el valor que jura, esto es, no es suficiente la cuantificación, se requiere la descripción correspondiente, esto es, los fundamentos de hecho del monto correspondiente, que para el caso en estudio, refiere la cantidad de días de transporte prestado, como se logró cuantificar la totalidad del valor que se pretende se cancele, entre otros aspectos que lleven al juzgador a determinar con exactitud de donde emerge el capital demandado, lo cual se debe realizar en la demanda y no solo estar descritos en los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb7386d7b6f44b61d94c45419465ec6aa14831240074b1115359b892badac00**
Documento generado en 25/07/2022 03:06:37 PM

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.77 del 26 de julio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica